

**Ley No. 89-97 que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 89-97**

**CONSIDERANDO:** La importancia que revisten los sistemas de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Moca y de algunas poblaciones de su área de influencia, así como el hecho de que el Gobierno Dominicano ha realizado una inversión de gran magnitud en la construcción de un nuevo acueducto para dicha ciudad, el cual precisará de una administración técnica de primer orden;

**CONSIDERANDO:** Que es igualmente importante asegurar el buen funcionamiento de las obras de ingeniería en proceso, así como la planificación de su desarrollo futuro, para obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de Moca y poblaciones vecinas, así como el desarrollo industrial y comercial de esa área;

**CONSIDERANDO:** Que es preocupación del Gobierno Dominicano que las obras realizadas en la ampliación y remodelación del acueducto de Moca puedan operar dentro de las prescripciones técnicas y administrativas según las cuales fueron diseñadas;

**CONSIDERANDO:** Que una entidad pública desvinculada administrativamente del Gobierno local o de cualquier otro organismo oficial, con autonomía financiera, es la vía más adecuada para utilizar, en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del problema sanitario que afecta a la ciudad de Moca y poblaciones vecinas;

**CONSIDERANDO:** Que el Ayuntamiento del Municipio de Moca, mediante Resolución No. 01-93, de fecha 17 de marzo de 1993, ha manifestado su conformidad en cuanto a que todas las instalaciones y bienes relacionados con el sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Moca y otras poblaciones bajo su administración, sean traspasados a una corporación autónoma, en caso de que ésta fuera creada por ley, y, al efecto, ha otorgado plenos poderes al síndico municipal de Moca para suscribir los documentos que fueren necesarios para efectuar dicho traspaso.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA), institución de servicio público sujeta a las prescripciones de esta ley, y a sus reglamentos, la cual se denominará también en lo adelante la Corporación o simplemente CORAAMOCA.

**Artículo 2.-** Esta Corporación constituirá una entidad pública autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración ilimitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

La Corporación tendrá su domicilio en la ciudad de Moca, provincia Espaillat.

**Artículo 3.-** La Corporación tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

- a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Moca, y, asimismo, los acueductos y alcantarillados de la provincia Espaillat;
- b) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y
- c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines.

**Artículo 4.-** La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano o instituciones nacionales e internacionales.

**Artículo 5.-** CORAAMOCA tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno Dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley, incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los municipios de la provincia Espaillat que, al momento de la publicación de la presente ley, sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia, incluyendo todos los muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación, y mantenimiento de los referidos acueductos, así como cualesquier otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta Corporación.

Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAAMOCA, se harán constar en inventarios practicados al efecto.

La Corporación tendrá, además, como recursos de financiamientos, las contribuciones que a la misma haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la

ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados a que se refiere esta ley.

Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de CORAAMOCA, conforme se establecerá en el reglamento de esta ley.

**Artículo 6.-** CORAAMOCA deberá acordar con los ayuntamientos de los municipios de la provincia Espaillat, que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por otros servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados a los respectivos ayuntamientos dentro de los treinta (30) días de cobrados.

**Artículo 7.-** El Consejo de Directores será el organismo superior de CORAAMOCA y estará integrado por nueve (9) miembros, de la siguiente manera:

- a) El Presidente de CORAAMOCA, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien, además, presidirá el Consejo;
- b) Seis (6) miembros ex-oficios a saber: El Síndico Municipal de Moca; un representante de la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Espaillat; un representante de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (COORASAN); un delegado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); el Director General de CORAAMOCA y un Síndico municipal de uno de los municipios restantes de la Provincia Espaillat, escogido entre ellos en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley. En caso de que en dicho plazo no haya sido seleccionado, podrá ser escogido, uno de ellos, por los restantes miembros del Consejo.
- c) Dos (2) munícipes de Moca de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicadas serán designados por los órganos competentes de las mismas.

**Artículo 8.-** El Director General será designado por el Poder Ejecutivo y deberá ser ingeniero, preferiblemente sanitario, con aptitudes especiales en los campos de administración, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración será fijada por el Consejo de Directores.

**Artículo 9.-** El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAAMOCA con las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la Corporación y, a tales fines, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;

- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación de reglamentos internos de trabajo, suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.
- c) Preparar un informe o memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de CORAAMOCA, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;
- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que, a su juicio, debe conocer ese organismo y cuyo estudio o decisión convenga a CORAAMOCA;
- e) Solicitar al Presidente de Consejo de CORAAMOCA la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

**Artículo 10.-** El Consejo de Directores trazará la política a seguir por la Corporación, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines.

El Consejo podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a CORAAMOCA por medio de su presidente o de cualquier delegado o apoderado en lo referente a los asuntos específicos;
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteados;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la Corporación, fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la Corporación;
- g) Aceptar o rechazar las donaciones y contribuciones que sean otorgadas a la Corporación;
- h) Autorizar a adquirir y enajenar, por todos los medios, toda clase de bienes y derechos, mobiliarios o inmobiliarios, contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación.

**PARRAFO:** El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director General o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de CORAAMOCA cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El acto contentivo de dicha delegación determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerá.

**Artículo 11.-** La Corporación podrá, previa autorización del Gobierno emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones, los cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.

**Artículo 12.-** CORAAMOCA contratará, por el sistema de concursos, la ejecución de las obras que deberá realizar de conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlas o contratarlas directamente.

Para la adquisición de bienes y servicios por concursos, el Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes.

**Artículo 13.-** CORAAMOCA reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

**Artículo 14.-** Los funcionarios de CORAAMOCA, debidamente acreditados y autorizados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpo de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

**Artículo 15.-** CORAAMOCA estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio creado o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realicen, así como los documentos relativos a los mismos. CORAAMOCA estará exonerada, además, del pago de todo impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos, como sulfato de aluminio, cloro, polielectrolitos y cualesquier otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras, así como también del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina o gasoil), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

**Artículo 16.-** Todos los bienes de CORAAMOCA, muebles e inmuebles, serán inembargables.

**Artículo 17.-** Se traspa, en beneficio de CORAAMOCA, la propiedad de los equipos, fondos y la totalidad de los recursos en poder del "Comité" de manejo del Acueducto de Moca y sus dependencias, creado por el Decreto del Poder Ejecutivo

No. 121-95, de fecha 29 de mayo de 1995, concerniente a todas las instalaciones y operaciones técnicas, administrativas y económicas del antiguo Acueducto de Moca, y el nuevo sistema de abastecimiento de agua potable denominado Acueducto de Moca y sus ampliaciones, dentro del Acueducto Cibao Central, que incluye su conducción desde la torre de partición ubicada en La Noriega, Santiago, hasta la planta potabilizadora en el municipio de Moca, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 18.-** La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña  
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals		Rafael Octavio
Secretario	Silverio	Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco		Julio Ant. Altagracia
Secretario	Guzmán	Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Leonel Fernández**